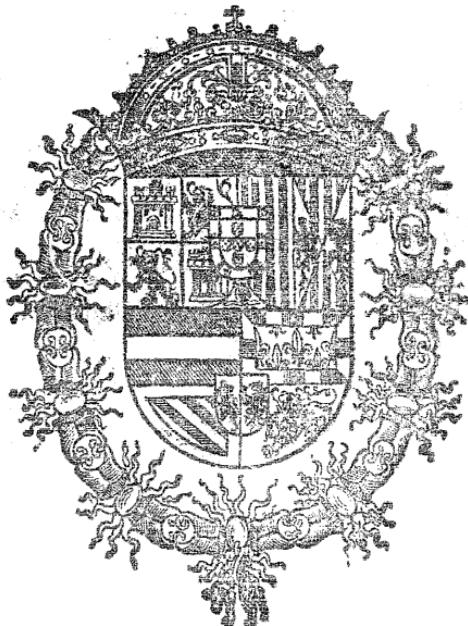


454
245

PREMATICA

EN Q V E S E M A N D A
guardar las leyes , en que se prohíbe matar
Terneras : y se acreciantan las penas
contra los que mataren , pe-
saren , y vendieren.



EN VALLADOLID;

Por Luis Sanchez. Año 1602.

Vendese en casa de Francisco de Robles , librero del Rey nuestro
señor .

I

Licencia y Tassa.

O Pedro Zapata del Marmol escriuano
de Camara de su Magestad, de los que re-
siden en el su Cōsejo, doy fe, que por los
señores del Consejo de su Magestad fue
taßada la prematica, en que se manda guardar las le-
yes, en que se prohíbe matar terneras, a cinco mara-
rauedis cada pliego: y a este precio y no mas man-
daron que se pueda vender. Y así mismo mandaró,
que ningún impressor destos Reynos pueda imprime-
rir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere li-
cencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andra-
da escriuano de Camara de su Magestad. Y para que
dello conste, de mandamiento de los dichos Seño-
res del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Ga-
llo de Andrade, dila presente, que es fecha en la ciu-
dad de Valladolid, a diez y seys dias del mes Setiem-
bre de mil y seyscientos y dos años.

Pedro Zapata del
Marmol.



ON FELIPE, POR LA
gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Ierusalen, de Portu-
gal, de Nauarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galizia,
de Mallorca, de Seuilla, de Cerde-
ña, de Cordoua, de Corcega, de
Murcia, de Iaen, de los Algarues,
de Algezira, de Gibaltar, de las

Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidētales,
Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduq de Austria,
Duq de Borgoña, de Brauante y Milā, Condé de Absprung,
de Blādes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y
de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marq-
ses, Condes, Ricos hombres, Maestres de las Ordenes,
Priores, Comendadores, Alcaydes de los Castilloes y ca-
sas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Preside-
te y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes y Al-
guaziles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerias, a
todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Al-
caldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Veintiquatros,
Regidores, cavailleros, jurados, escuderos, oficiales, y ho-
bres buenos, y otros qualesquier n̄tos subditos y natura-
les de qualquier estado preminencia y dignidad q̄ sean
de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros
Reynos y señoríos, así a los q̄ agoia son, como a los que
seran de aqui adelante, y a cada uno y qualquier de vos,
a quien estan nuestra carta, y lo en ella contenido toca y
pude tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sepa-
des, que reniendo consideraciō a auerse encarecido en
estos nuestros Reynos las carnes, de algunos años a esta
parte, y que por auerse subido tanto el precio de los bue-

yes con que se hara y cultiu la tierra, muchos labradores, y las demas personas que tienen labor, han dexado de continuarla, a causa de no auer tenido posibilidad para cōprarlos, y por otros justos respectos, se proueyó y mandó por el Emperador y Rey mi señor y abuelo, que sea en gloria, en las Cortes que hizo en Toledo año de mil y quinientos y veinticinco, que naide pudiesse matar terneros ni terneras en las carnicerías de las ciudades villas y lugares de nuestros Reynos, ni fuera dellos por el tiempo que fuese su voluntad, ni en otro lugar alguno: so ciertas penas en ella contenidas: y aunque la obseruancia y execucion de la dicha ley, a feydo y es muy útil y necesaria para el beneficio publico y general destos Reynos, no se ha guardado como conuenia, por negligencia de las nuestras justicias: para remedio de lo qual, el Rey mi señor y padre (que esta en el cielo) en las Cortes que hizo en la villa de Madrid, año de mil y quinientos y nouenta y ocho, mandó de nuevo, que la dicha ley se guardasse, añadiendo nuevas penas a los transgresores. Y porque auemos sido informados, que sin embargo dellas las dichas leyes no se guardan, así en esta nuestra Corte, como en las demás ciudades villas y lugares de nuestros Reynos, queriendo proueir de remedio necesario sobre ello: mandamos, que las dichas leyes en q̄ se prohíbe matar las dichas terneras y terneros, en estos nuestros Reynos, se guarden, cumplan y executen inuiolablemente, mientras fuere nuestra voluntad: y que las dichas nuestras justicias tengan gran cuidado de guardallas y executallas contra qualesquier personas de qualquier calidad, estado, y condició que sean, que las hizieren matar, o mataren en las carnicerías o fuera dellas, o en otra qualquier parte, o pefaren,

faren , o vendieren para matar , o compraren muertas ;
condenando a los transgressores por la primera vez ,
en perdimiento de las dichas terneras que mataren ,
o hizieren matar , o pessaren , o vendieren para matar , o
compraren muertas , y en veinte mil marauedis , aplicados
para la nuestra Camara , juez , y denunciador , por
yguales partes : y por la segunda vez , la misma pena pe-
cuniaria , dos años de destierro de las partes y lugares
donde la mataren o hizieren matar , o vendieren para
matar , o pessaren o cōpraren muerta , y de su tierra y ju-
ridicō . Y si tanta fuere su inobediencia , lo que no cre-
mos que naide hara , por la tercera vez se le ponga qua-
renta mil marauedis de pena , y quattro años de destie-
rro . Y mandamos , que en las residencias que se les toma-
ren , se les haga cargo de qualquier desfuydo , o negli-
gencia que ouieren tenido en la obseruancia y execu-
cion de la dicha ley : y si no lo hizieren cumplir y cum-
plieren en todo y por todo , como en ella se contiene ,
sean castigados en las mesmas penas que lo han de ser
los transgressores della : porque nuestra determinada
voluntad es , que esta nuestra ley se guarde y cumpla
inuiolablemente , por qualquier persona , de qualquier
calidad , condicion , estadio , y preminencia que sea , de
los que se hallaren en estos nuestros Reynos ; sin excep-
cion alguna , porque assi conuiene al beneficio general
de nuestros subditos , y a la labrança y agricultura y cria
yaumēto de ganados mayores : y mádamos qlo mismo
se guarde y cumpla en nuestras casas Reales , y q los nues-
tros mayordomos mayores , y los demás dellas , ordenē
á n̄os proueedores , y cōpradores , guardē esta ley en to-
do y portodo , como en ella se contiene so la pena della
las

las cuales mandamos sean en ellos executadas, con-
trauniendo a lo proueydo y dispuesto por esta nue-
stra ley, y contrá el tenor y forma della, no vayá, ni vays
ni consigtays yr agora ni en tiempo alguno, ni por algu-
na manera. Y porque lo suyo dicho venga a noticia de
todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, manda-
mos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente
en esta nuestra Corte. Y desde luego valga como prag-
matica sanció y ley hecha en nuestras Cortes. Y los nos
ni los otros no fagadesende al, sopena de la nuestra mer-
ced, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra Ca-
mara. Dada en Valladolid a ocho días del mes de Setiem-
bre de mil y seyscientos y dos años.

Y O E L R E Y.

*El Conde de Mi-
randa.*

*El Licenciado Nuñez
de Boborques.*

*El Licenciado D. Alonso
Tejada.* *D. Agreda.* *El Licenciado Juan
Doualle de Villena.*

*El Licenciado Francisco
de Albornoz.*

Yo Iuá de Amezqueta, Secretario del Rey nuestro señor
la fiz escriuir por su mandado.

Registrada, Jorge Yuañez de Ricalde, Chanciller, Jorge
Yuañez de Ricalde.

Pregon.



N La ciudad de Valladolid, a diez dias
del mes de Setiembre, de mil y seiscientos
y dos años, delante del palacio y casa Real
de su Magestad, y en el Ochanó de la dì
cha ciudad, donde es el trato y comercio
de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licen-
ciados Francisco de Gudiel, y don Francisco Mena de
Barnuevo, y el Doctor Bernardo de Olmedilla, y los
Licenciados don Melchor de Teves, don Diego de Al-
derete y Haro, y Martin Fernandez, Portocarrero,
Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publicò
la ley y prematica en esta otra parte contenida, contrô-
petas y atabales, por pregoneros publicos, a altas e inteligi-
bles voces: a lo qual fueron presentes Juan Lucas del
Castillo, Geronimo de Perea, y Pedro de Sierra, y Fran-
cisco de Aguirre, Alguaziles de la Casa y Corte de su
Magestad, y otras muchas personas: lo qual paseo an-
temi,

Juan Gallo de
Andrada.

